



RECTORIA

RESOLUCIÓN N° 327.-

MAT.: REGULA ASIGNACIÓN DE NIVELES ACADÉMICOS.

Santiago, abril 28 de 1997

VISTOS:

- 1°. La Resolución de Rectoría N.° 204, de fecha 10 de mayo de 1991, que regula la asignación de niveles académicos de los Profesores y Ayudantes de la Universidad Central;
- 2°. El Acuerdo N.° 44/93, del Consejo Superior de Educación, que concede la plena autonomía institucional a la Universidad Central;
- 3°. Las facultades otorgadas por la Junta Directiva al Rector y Vicerrector Académico en su sesión del 20 de enero de 1994; y

CONSIDERANDO:

La importancia de complementar y mejorar el sistema de asignar los niveles de los académicos de la Universidad.

RESUELVO:

- 1°. Apruébanse las siguientes normas para determinar los niveles académicos de los profesores de la Universidad Central:
 - a) **NIVEL P1:** Corresponderá este nivel a los siguientes académicos:
 - Los que cumplan funciones directivas dentro de la Universidad.
Para estos efectos se consideran funciones directivas, las que realizan los directivos superiores de la Universidad, los Decanos y los Directores de Escuelas.

Estas funciones serán compatibles hasta con doce horas semanales efectivas de docencia, seis de las cuales serán inherentes a sus respectivos cargos. Tratándose de los Directivos Superiores esta compatibilidad será sólo de seis horas semanales.
 - Los que acrediten haber desempeñado funciones docentes durante diez o más años.
 - b) **NIVEL P2:** Corresponderá asignar este nivel a los profesores que tengan más de cinco y menos de diez años de docencia.
 - c) **NIVEL P3:** Se ubicará en este nivel a los académicos que posean tres y hasta cinco años de ejercicio docente.
 - d) **NIVEL P4:** Pertenece a este nivel los profesores que acrediten menos de tres años de docencia.

Para ingresar a cualquiera de estos niveles se requerirá estar en posesión de un título profesional o del grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor.
- 2°. Determinase que para los fines previstos en esta resolución, se considerará como experiencia docente aquella realizada en instituciones de educación superior estando en posesión de un título profesional o de un grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor.

- 3°. A los académicos que acrediten haber obtenido un grado académico de Magíster o Doctor, se les computarán como equivalentes a dos o cuatro años de ejercicio docente adicionales, respectivamente.

Para quienes tengan una participación profesional relevante en el área de la asignatura que impartan, se les podrá considerar como equivalente a dos años docentes adicionales. Esta participación será apreciada en la forma prevista en el artículo 7° de esta resolución.

- 4°. Los cargos de Secretarios de Facultades, los Secretarios de Estudios de las respectivas Escuelas y Jefes de Laboratorios o de otras Unidades Académicas, serán considerados como de media jornada y, por lo tanto, su compatibilidad horaria estará determinada por el máximo legal.

- 5°. Establécense las siguientes categorías de Ayudantes:

- a) **NIVEL A1:** Se asignará este nivel a los Ayudantes que posean título profesional o grado académico de Licenciado.
- b) **NIVEL A2:** Corresponderá este nivel a los Ayudantes que hayan obtenido un título técnico y a los egresados de una carrera profesional.
- c) **NIVEL A3:** Podrán ser incluidos en esta categoría los alumnos regulares que hayan aprobado, al menos, el 50% de las asignaturas de sus respectivas carreras.
- d) **NIVEL A4:** Pertenecerán a este nivel Ayudantes Alumnos Meritantes.

Esta categoría no genera vínculo laboral ni contractual de prestación de servicios entre la universidad y el estudiante.

- 6°. Para la designación de Ayudantes deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) Preferentemente deberán ser propuestos y designados Ayudantes que sean titulados, egresados o estudiantes de la propia universidad.
- b) Los ayudantes alumnos deberán tener un rendimiento destacado y, en la asignatura de la cual ejercerán como tales, un promedio de notas igual o superior a cinco.
- c) Se preferirá a quienes hayan tenido previamente la calidad de Ayudantes Meritantes.
- d) No será compatible la calidad de Profesor y Ayudante de la misma cátedra.

- 7°. Los Decanos podrán proponer modificaciones de los niveles asignados a los profesores, fundados en otros antecedentes que justifiquen la excepción de las normas generales establecidas en esta resolución, tales como publicaciones académicas, realización de actividades de extensión e investigación destacadas y participación en cursos de post-título, post-grado o de especialización. En este caso, el Rector, conjuntamente con el Vicerrector Académico, analizarán y resolverán estas propuestas.

- 8°. Las Escuelas que no forman parte de las Facultades existentes en la Universidad, se ajustarán en sus proposiciones a las normas señaladas precedentemente.

- 9°. Cuando se propongan nuevos Profesores o Ayudantes, se acompañarán el currículum y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución.

Del mismo modo, cuando se proponga una modificación de un nivel previamente asignado, se deberá fundamentar dicha proposición y, sin procediere, acompañar la documentación correspondiente.

10°. La presente resolución entrará en vigencia a contar del 01 de mayo de 1997, derogándose desde igual fecha la Resolución N.º 204, de 1991.

Lo que se transcribe se ha tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto comuníquese, publíquese y archívese VICENTE KOVACEVIC POKLEPOVIC, Rector– GONZALO HERNÁNDEZ URIBE, Vicerrector Académico - CARMEN HERMOSILLA VALENCIA, Secretario General.

VKP/GHU/STS/sgc.

c.c.: Rectoría - Vicerrectoría Académica - Vicerrectoría de Planificación y Finanzas - Dirección General Académica - Secretaría General - Facultades - Escuela.